Guadalajara, Jalisco, 08 ocho de Septiembre del año 2016 dos mil dieciseis.-----

V I S T O S los autos del juicio laboral al rubro anotado promovido por la C. \*\*\*\*\*\*\*\*\* en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MARTIN HIDALGO, JALISCO, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito en el amparo 77/2016 relacionado con el amparo 83/2016, para resolver en Laudo, sobre la base del siguiente:-----

#### **RESULTANDO:**

- 1.- Con fecha 22 veintidós de febrero del año 2010 dos mil diez, la C. \*\*\*\*\*\*\* presentó ante este Tribunal demanda en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MARTIN HIDALGO, JALISCO, INDENMIZACION eiercitando la acción de CONSTITUCIONAL en virtud del despido injustificado del que dijo fue objeto, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda en del citado Ayuntamiento, ordenándose emplazar a la demandada en los términos de ley, para efecto de darle derecho de audiencia y defensa.----
- 2.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de partes de este Tribunal en fecha trece de julio del año 2010 dos mil diez en curso, el H. Ayuntamiento Constitucional de San Martin Hidalgo, Jalisco, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, con fecha 03 tres de septiembre del año 2010 dos mil diez, tuvo verificativo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas.-----
- **3.-** En la fecha anteriormente señalada, tuvo verificativo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, declarada abierta la misma, en la etapa de conciliación se le tuvo a las partes por inconformes

con todo arreglo conciliatorio, y la parte actora Amplio su demanda inicial, reanudándose la misma el dia 08 ocho de febrero del año 2011 dos mil once, en la etapa de demanda y excepciones se le tuvo a la parte actora ratificando su escrito de demanda y ampliación por su incomparecencia, así como por la parte demandada se le tuvo por ratificada la contestación de demanda y la ampliación de la misma. En la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se le tuvo a la parte actora por pedido derecho a ofrecer pruebas incomparecencia y a la demandada ofreciendo los elementos de pruebas que estimaron pertinentes, reservándose los autos para efectos de dictar acuerdo de admisión y rechazo de pruebas siendo esta el día 23 veintitrés de julio del año 2011 dos mil once, Así las cosas y una vez desahogadas la totalidad de las pruebas ofrecidas por la partes, se ordeno traer los autos a la vista para dictar el Laudo que en derecho corresponda, lo que se hizo con fecha 03 tres de julio del año dos mil catorce.-----

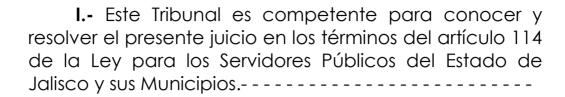
prescindiendo de aplicar lo previsto en el último párrafo del artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente a partir del veintidós de febrero de dos mil siete, pues, al momento de que el actor inició a prestar sus servicios para el Ayuntamiento demandado no estaba vigente tal ordenamiento legal; finalmente, reitere aquellos aspectos no afectados por las consideraciones que resultan la protección constitucional que se ha otorgado al quejoso."

- - 1. Deje insubsistente el Laudo reclamado y reponga el procedimiento hasta la determinación en la que se acordó que no existían medios de convicción pendientes de

para los efectos al Quejoso \*\*\*\*\*\* bajo lo siguiente :

- 1.- Para el efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente el Laudo reclamado
- 2.- Dicte uno nuevo en lugar del anterior, en el que siguiendo los lineamientos establecidos en esta ejecutoria:
- A).-Prescinda de las consideraciones que se estimaron ilegales y determine en cambio que el ayuntamiento no acredito que el nombramiento haya terminado el treinta y uno de diciembre del año dos mil diez, hecho lo anterior lo condene al pago de la indemnización constitucional y de los salarios caídos de la fecha del despido 04 de Enero de 2010 y hasta que se de cumplimiento al Laudo así como al pago de la prima vacacional y aguinaldo que se generaron del despido y hasta el cumplimiento del laudo.
- B).- Reitere los aspectos que no fueron materia de la concesión.

#### CONSIDERANDO:



- II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada.------
- III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la parte actora demanda como acción principal la INDENMIZACION CONSTITUCIONAL, entre otras prestaciones de carácter laboral, fundando su demanda en los siguientes puntos:

#### "(sic) H E C H O S:

- I.- Con fecha 1º de Enero del año 2007, fui nombrada como Directora de Oportunidades con funciones de Directora de Asistencia Social con atención a adultos mayores, y enlace de setenta y mas, del H. Ayuntamiento Constitucional de San Martín Hidalgo, cargo que he desempeñado en forma eficiente y con esmero, no existiendo motivo alguno por el cual la demanda tenga queja del suscrito.
- 2.- El horario de labores que tenia la suscrita era el comprendo de las 9:00 nueve horas a las 15:30 horas con treinta minutos de lunes a viernes, con la precisión de que si existía trabajo que desempeñar fuera del horario de labores, el mismo lo realizaba sin contratiempos, pues el horario extraordinario dependía de la carga de trabajo existente.

El salario mensual de la suscrita era de \*\*\*\*\*\*\* en forma mensual, libres de impuestos, es decir, esta era la cantidad que devengaba después de la deducción correspondiente por impuestos.

3.- Es el caso que, el pasado día **04 DE ENERO DEL 2010 DOS MIL DIEZ**, me apersone a las 10:00 diez horas a la Oficina del señor
\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, quien a partir del día primero de enero del año en
curso se desempeña como Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de
San Martín Hidalgo, la cual se encuentra ubicada en la
Presidencia Municipal del citado Municipio, por haber sido citada

por dicha persona, una vez que me entrevisté con el mismo me hizo entrega de un Oficio sin numero, suscrito por el Dr. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en su carácter de Presidente Municipal de San Martín Hidalgo, Jalisco, de fecha 1º primero de enero del año en curso, en el que me agradecía los servicios que había brindado al Municipio de expresamente me dijo que el Ayuntamiento de San Martín Hidalgo, Jalisco, ya no necesitaba mis servicios y que me encontraba despedida, al pretender solicitar una explicación del porque de dicha medida, lo único que me dijo era que debía entender que con el cambio de administración debía entrar gente nueva en todos los puestos de Dirección del Ayuntamiento, a lo que le replique eso no le daba derecho a que simple y llanamente me corriera, sin indemnización alguna, a lo que ya nada me dijo la persona que me había despedido, de los hechos antes enunciados pudieron percatarse diversas personas que en su momento presentare con el fin de justificar el despido del que fui objeto.

Inmediatamente después de que me había entrevistado con el señor \*\*\*\*\*\*\*\*\*, me apersone a la Oficina del DR. \*\*\*\*\*\*\*\*\*, Presidente Municipal de San Martín Hidalgo, Jalisco, y la cual se encuentra a escasos doce metros de la que ocupa el Oficial Mayor del Ayuntamiento, quien me había despedido previamente, habiéndome entrevistado directamente con el citado Presidente Municipal, a quien le increpe del porque del despido de la suscrita, a lo que únicamente me dijo que si así lo había decidido el Señor \*\*\*\*\*\*\* en su carácter de Oficial Mayor del Ayuntamiento, dicha decisión la tenia que apoyar, por lo que debía considerarme despedida, igualmente de dichos hechos pudieron percatarse diversas personas que en su momento presentare con el fin de justificar el despido del que fui objeto.

Es por ello que se dice que no me fueron respetados los derechos consagrados por los artículos 8°, 19, 20, 23 y 26 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que no obstante de que el nombramiento de la suscrita es de un servidor público de confianza, debió de seguirse el procedimiento previsto por los numerales 23 y 26, esto por disposición expresa del artículo 80 de la mencionada ley, por tanto solicito se declare que el despido del que fui obieto es injustificado y por tanto la indemnización en términos de ley, toda vez que he sido destituida del cargo que detentaba y en consecuencia se condene a la demandada al pago de los sueldos caídos dejados de percibir con motivo del cese injustificado del que fui objeto y los que deberán comprender desde el día 04 de enero del 2010 dos mil diez, fecha en que fui despedida y hasta el día en que se dicte laudo y se paguen los mismos, a razón de \$\*\*\*\*\*\*\* mensuales, libres de impuestos mas el resto de prestaciones laborales que igualmente reclamo.

4.- Finalmente reclamo el pago de mis vacaciones y de mi prima vacacional, en virtud de que durante el último año de servicios prestados a la fuente de trabajo demandada, la suscrita no goce de mis periodos vacacionales a que tengo derecho,

como servidor público, es por ello que, solicito el pago de los veinte días a que tengo derecho por dicho concepto, así como el pago de la prima vacacional correspondiente.

Con relación a la entidad demandada dio contestación a la demandada interpuesta en contra de su representada de la manera siguiente:------

#### "(sic) A LOS HECHOS:

- 1.- El hecho PRIMERO de la demanda inicial, ES PARCIALMENTE CIERTO, en virtud de que la actora desde el 31 de diciembre de 2009, sabe y le consta que se le terminó su contrato de trabajo como personal de confianza en su nombramiento y cargo de DIRECTORA DE ASISTENCIA SOCIAL Y ATENCIÓN A GRUPOS DE ADULTOS MAYORES Y COMO ENLACE DEL PROGRAMA 70 y mas del ayuntamiento de San Martín Hidalgo, Jalisco y no como falsamente lo pretende la hoy actora alegando un despido o cese injustificado que no aconteció. En esa virtud, resulta improcedente las prestaciones reclamadas como se vera en su momento, ya que ella sabe y le consta que desde el 02 de enero de 2007, siempre se desempeñó con un contrato de trabajo por tiempo determinado en su calidad de DIRECTORA DE ASISTENCIA SOCIAL Y ATENCIÓN A GRUPOS DE ADULTOS MAYORES Y COMO ENLACE DEL PROGRAMA 70 Y MAS del Ayuntamiento de San Martín Hidalgo, Jalisco; y en consecuencia, sus actividades, estaba consciente que su función de común acuerdo y por disposición constitucional terminaba el 31 de diciembre de 2009. En esa virtud y al siempre desempeñarse como un TRABAJADOR SUPERNUMERARIO DE CONFIANZA en términos de los incisos a), b), c), i).- y j) en relación con la fracción III del artículo 4, 6 y la fracción IV del numeral 16 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, NO GOZA del derecho a la estabilidad en el empleo y sus reclamos son improcedentes.
- 2.- El hecho SEGUNDO de la demanda inicial, es parcialmente cierto, ya que nunca desempeño horas extraordinarias.
- 3.- El hecho TERCERO de la demanda inicial se NIEGA LISTA Y LLANAMENTE, en principios por contener declaraciones falsas y únicamente apreciaciones falsas y únicamente apreciaciones subjetivas y de carácter personal sin ningún sustento legal y toda vez que la actora no está exenta de la carga de la prueba de conformidad con las disposiciones del artículo 81 del código Federal de Procedimientos civiles de aplicaciones supletorias en términos del dispositivo 11 de la Ley Federal de los trabajadores al Servicio del Estado de aplicación supletoria en términos de la Fracción 11 del numeral 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, se solicita se ordene al accionante que acredite los presentes hechos que son parte constitutiva de su acción, como también lo ordena el principio

General del Derecho que reza "EL QUE AFIRMA ESTA OBLIGADO A PROBAR".

En esa virtud, se ratifica que la actora desde el 31 de diciembre de 2009, sabe y le consta que se le termino su contrato de trabajo como personal de confianza en su nombramiento y cargo de DIRECTORA DE ASISTENCIA SOCIAL Y ATENCIÓN A GRUPOS DE ADULTOS MAYORES Y COMO ENLACE DEL PROGRAMA 70 Y MÁS del ayuntamiento de San Martín Hidalgo, Jalisco; y no como falsamente lo pretende la hoy actora alegando un despido o cese injustificadamente que no aconteció.

En esa virtud, resulta improcedente las presentaciones reclamadas como se verá en su momento, ya que ella sabe y le consta que desde el 02 de enero de 2007, siempre se desempeñó con un contrato de trabajo por tiempo determinado en su calidad de DIRECTORA DE ASISTENCIA SOCIAL Y ATENCIÓN A GRUPOS DE ADULTOS MAYORES Y COMO ENLACE DE PROGRAMA 70 Y MÁS del ayuntamiento de San Martín de Hidalgo, Jalisco; y en consecuencia, sus actividades, estaba consciente que su función de común acuerdo y por disposición constitucional terminaba el 31 de diciembre de 2009. En esa virtud y al siempre desempeñarse como un TRABAJADOR SUPERNUMERARIO DE CONFIANZA en términos de los incisos a), b), c), i), y j) en relación con la fracción III del artículo 4, 6 y la fracción IV del numeral 16 de la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, NO GOZAR del derecho a la estabilidad en el empleo y sus reclamos son improcedentes.

Al efecto, se anexan copias certificadas de los nombramientos expedidos en el año 2007, 2008 y 2009 por mi representada a favor de la C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, como DIRECTORA DE ASISTENCIA SOCIAL Y ATENCIAL A GRUPOS DE ADULTOS MAYORES Y COMO ENLACE DEL PROGRAMA 70 Y MÁS del ayuntamiento de San Martín de Hidalgo, Jalisco; los cuales se ven robustecidos con la propia aceptación del trabajador en el HECHO primero de la demanda y por ende, se acredita que no hubo ningún despido, sino una terminación del plazo de vigencia del contrato de trabajo.

En esa virtud y toda vez que la actora no esta exenta de la carga de la prueba de conformidad con las disposiciones del artículo 81 del código Federal de procedimientos civiles de aplicación supletoria en términos del dispositivo 11 de la Ley Federal de los trabajadores al servicio del Estado de aplicación supletoria en términos de la fracción II del numeral 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, deberá requerirse a mi contraria para que acredite su pretendida acción a pesar de lo previsto en el artículo 784 de la Ley Federal del trabajo de supletoria aplicación también a la de la materia,

aunado a que como lo he dejado acreditado sus manifestaciones son subjetivas, unilaterales, carentes de valor jurídico, por lo que al carecer de una prueba convincente, solicito no sean tomadas en cuenta.

4.- El hecho CUARTO de la demanda inicial, se NIEGA LISA Y LLANAMENTE. En principio por contener declaraciones falsas y únicamente apreciaciones subjetivas y de carácter personal sin ningún sustento legal y toda vez que la actora no esta exenta de la carga de la prueba de conformidad con las disposiciones del artículo 81 del código Federal de procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos de la fracción 11 del numeral 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, se solicita se ordene al accionante que acredite los presentes hechos que son parte constitutiva de su acción, como también lo ordena el principio General del Derecho que reza "EL QUE AFIRMA ESTA OBLIGADO A PROBAR".

En esa virtud, se ratifica que la actora desde el 31 de diciembre de 2009, sabe y le consta que se le termino su contrato de trabajo como personal de confianza en su nombramiento y cargo de DIRECTORA DE ASISTENCIA SOCIAL Y ATENCIÓN A GRUPOS DE ADULTOS MAYORES Y COMO ENLACE DEL PROGRAMA 70 Y MÁS del ayuntamiento de San Martín de Hidalgo, Jalisco; y no como falsamente lo pretende la hoy actora alegando un despido o cese injustificado que no aconteció.

En ese sentido y como se acreditara en su momento, la trabajadora si gozo de sus vacaciones en el tiempo y periodo que estuvo prestando sus servicios como personal de confianza en su nombramiento y cargo de DIRECTORA DE ASISTENCIA SOCIAL Y ATENCIÓN A GRUPOS DE ADULTOS MAYORES Y COMO ENLACE DEL PROGRAMA 70 Y MÁS del ayuntamiento de San Martín Hidalgo, Jalisco.

#### **AMPLIACION PARTE ACTORA:**

#### PRESTACIONES:

- a).- Por el pago de Horas Extraordinarias que labore durante el lapso comprendido del día 22 veintidós de febrero de 2009 dos mil nueve, al 4 de Enero del 2010 dos mil diez, las cuales cuantifico en forma posterior.
- b).- Por el pago del día del Servidor Público y el bono de fin de administración, que equivalen a una quincena de salario cada uno de ellos.

De igual manera amplío los hechos de la demanda en la siguiente forma:

**"2.-** El horario de labores que tenía la trabajadora actora era el comprendido de las 9:00 nueve horas a las 15:00 quince horas del lunes a viernes, con la precisión de que si existía trabajo que desempeñar fuera del horario de labores, el mismo lo realizaba sin contratiempos, pues este horario extraordinario dependía de la carga de trabajo existente.

Es por ello que durante el periodo comprendido del día 23 veintitrés de febrero del 2009 al día 31 treinta y uno de Diciembre de 2009 dos mil nueve, reclamo el pago de las horas extraordinarias laboradas porque durante ese lapso laboro la trabajadora actora con un horario de las 9:00 nueve horas a las 19:00 diecinueve horas de Lunes a Viernes, durante todo el año, por lo que semanalmente tenía una carga de trabajo de50 cincuenta horas, razón por la cual laboraba 10 horas en forma extraordinaria.

A fin de determinar y precisar correctamente las horas extraordinarias que exclamo lo hago de la siguiente manera:

Por el periodo comprendido de la semana correspondiente al día lunes 23 de febrero de 2009 al día viernes 27 de febrero de 2009, las horas extraordinarias que se deberán computar son las laboradas el día viernes 27 de febrero de 2009 por todo el horario de trabajo, es decir, de las 9:00 nueve horas a las 19:00 horas de ese mismo día, toda vez que 40 horas de trabajo correspondientes a la jornada de trabajo de la trabajadora actora las laboraba de Lunes a Jueves en el horario descrito, pues en ese lapso de cuatro días laboraba las horas necesarias para cubrir mi jornada laboral, razón por la cual el resto de las laboradas saben ser consideradas como horas extraordinarias.

Por lo que ve al resto de las semanas laboradas contempladas en el periodo reclamado, deberán contabilizarse en los mismos términos que se precisan en el párrafo que antecede, es decir la jornada laboral de la actora la concluía el día jueves de cada semana, a las 15 horas, y todo el horario laboral de la misma los días viernes, de cada semana, debe ser considerado como horario laborado en forma extraordinaria.

Asimismo reclamo el pago del día del servicio público y bono de fin administración, que equivalen a una quincena de salario cada uno de ellos, mismo que se

pagaron a todos y cada uno de los servidores públicos que laboraron en el año 2009 para el municipio demandado, excepto a la actora que no me fueron pagados los mismos.

#### **CONTESTACION AMPLIACION DE DEMANDA:**

#### **EXCEPCIONES Y DEFENSAS:**

1.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, ACCESORIEDAD, OSCURIDAD EN LA AMPLIACIÓN, PRESTACIÓN EN LA AMPLIACIÓN, PRESTACIÓN EXTRA LEGAL, SINE ACTIONE AGIS, PLUS PETITIO Y DE PRESCRIPCION.- La cual resulta precedente y se opone en contra de las prestaciones marcadas con los incisos a) y b) respecto al pago de horas extraordinarias semanales en el lapso comprendido del 22 febrero al 04 de enero de 2010 así como el pago del día del servidor público y el bono de fin de la administración 2009 así como la corrección del hecho dos del capítulo respectivo de la demanda inicial.

Lo anterior es así, porque la citada actora sabe y le consta que su horario establecido era de 8 horas diarias de acuerdo al artículo 29 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y además que NUNCA FUE DESPEDIDO NI RENUNCIADO. Que tal y como lo reconoce en el hecho primero de la demanda inicial, la verdad legal es que concluyo el efecto de su nombramiento otorgado.

En esa virtud, resulta además evidente que es confusa la petición inserta en el inciso a) de la ampliación en relación con el hecho 2 que pretende reformar y por ende, es inverosímil y debe declararse desierta esta petición. Esto es, por un lado en el inciso a) peticiona horas extras del 22 de febrero de 2009 al 04 de enero de 2010 y en el hecho narra, que eso aconteció desde el 22 de febrero y hasta el 31 de diciembre de 2009. En esa virtud, su petición, resulta falsa y carece de una verdadera lógica jurídica y humana, que deja a mi representada en estado de indefensión.

Así las cosas, mi representada anexa al presente, las copias certificadas de los nombramientos temporales extendidos a su favor por los años 2008 y 2009, en los cuales se lee sobradamente, que cada uno de ellos se extendió con una vigencia el primero de 365 días, el segundo con una vigencia de 364 días. Que en esa virtud, el último nombramiento de la actora concluyo el 31 de diciembre de 2009 y por ende, NO ES CIERTO que \*\*\*\*\*\*\*\*\*, tuviera nombramiento definitivo y menos que laborará horas extraordinarias en la forma y términos que lo narra en su ampliación de la demanda. Que en esa virtud, en los

propios nombramientos que se acompañara como prueba de mi representada, se narra específicamente el horario, en el cual se prestaría el trabajo, resultando en farsa, la confusa de petición en el pago de horas extras que ahora hace.

## EN EL ORDEN POR EL ACTOR SE DA CONTESTACIÓN A LA MODIFICACIÓN DEL HECHO DOS DE LA DEMANDA:

- 2.- El hecho SEGUNDO de la demanda inicial que esta siendo modificado por el actor en esta ampliación, PARCIALMENTE CIERTO, ya que nunca desempeño horas extraordinarias y menos en la forma y términos que lo describe. Lo anterior es así porque al actor se le olvida que por Ley de acuerdo al artículo 29 de la disposición denominada Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios así como por el contenido de su contrato de trabajo relativo a los años 2008 y 2009, la relación de trabajo diurna pactada era de 8 horas diarias y en el caso específico, de manera confusa, se pretende sorprender la buena fe del Tribunal, al aducir un horario de trabajo diverso al pactado en su contrato de trabajo y que iba de las 9 a las 19 horas de lunes a viernes, aduciendo que las 40 horas de la Ley las trabajaba de lunes a jueves y que por ello, el horario del viernes era un horario extra, cuando que sabe y le consta y además está reconocido en el hecho dos de la demanda inicial que ello no era así y que existe evidencia documental que acreditan lo contario así como que sus reclamos al bono y al día del servidor público, están prescritos y en el caso del primero, está prohibido por la Ley.
- **IV.-** Previo a entablar la litis y con ello las correspondientes cargas probatorias, se procede a analizar las excepciones opuestas por la entidad demandada, las cuales hace consistir en:-----

FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- Misma que consiste en la falta de derecho de la actora para demandar a nuestra representada, ya que como se ha manifestado no hay elementos que presuman la existencia de un supuesto despido injustificado, por lo que deberá declarar procedente esta excepción a favor de la demandada. Excepción que este Tribunal la estima improcedente en virtud de que es necesario analizar el fondo del presente conflicto para determinar si existió o no el despido alegado por la actora, esto, valorando los argumentos de las partes así como los medios de convicción aportados y así determinar en su caso, la procedencia o no de las prestaciones reclamadas.----

V.- Ahora bien, la litis en el presente asunto versa en dilucidar si, como lo araumenta la actora, fue despedida con fecha 04 cuatro de enero del año 2010 dos mil diez, por el Oficial Mayor Administrativo C. \*\*\*\*\*\*, en los términos que lo precisa en su demanda; o, si como lo señala la entidad pública demandada, que es falso, en ningún momento la actora no se les despidió si no que su nombramiento era por termino de la administración es decir concluyo el 31 de diciembre del año 2009, es por lo que este Tribunal estima que le corresponde a la parte demandada la caraa de la prueba para acreditar los argumentos vertidos en su escrito de contestación de demanda, y por ende, las causas de la terminación de la relación laboral, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, procediendo entonces a analizar el material probatorio aportado por la parte demandada, siendo las siguientes: ------

Con el fin de acreditar los argumentos antes señalados, la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MARTIN HIDALGO, JALISCO, aportó y le fueron admitidos los siguientes elementos de convicción:------

- I.- CONFESIONAL EXPRESA.- Consistente en las manifestaciones libres, espontáneas y unilaterales que vierte la actora dentro del HECHO número 1 de la demanda inicial, misma que no le rinde beneficio para acreditar que a la actora le terminaba su contrato el 31 de diciembre de 2009.
- II.- LA CONFESIONAL.- A cargo de la C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, desahogada a fojas 182 y 183 en la que la actora no reconoce que su nombramiento feneciera el 31 de diciembre del 2009, misma que no le rinde beneficio para acreditar que a la actora le terminaba su contrato el 31 de diciembre de 2009.

- **III.- DOCUMENTALES.-** Consistente en las copias certificadas de los siguientes documentos:
- a).- Del oficio 059/2009 de fecha 27 de mayo del 2009, para solicitar día para no laborar a cuenta de vacaciones expedida por la Directora de Asistencia Social.
- b).- Del oficio sin número de fecha 13 de abril del 2009, de solicitud de vacaciones a cargo de la Directora de Asistencia social.
- c).- Del oficio 059/2008 de fecha 19 de diciembre del 2008, de solicitud de vacaciones a cargo de la directora de Asistencia Social.
- d).- Del oficio 028/2008 de fecha 19 de noviembre del 2008, para solicitar día para no laborar a cuenta de vacaciones expedida por la Directora de Asistencia Social.
- e). Del oficio 045/2008 con fecha del 24 de octubre del 2008, de informe de vacaciones a cargo de la Directora de Asistencia Social.
- f).- Del oficio 41/2008 de fecha 08 de octubre del 2009, para solicitar día para no laborar a cuenta de vacaciones expedida por la Directora de Asistencia Social.
- g).- Del oficio 027/2008 de fecha 04 de agosto del 2008, para solicitar día para no laborar a cuenta de vacaciones expedida por la Directora de Asistencia Social.
- h).- Del oficio 024/2008 de fecha 08 de julio del 2008, para solicitar día para no laborar a cuenta de vacaciones expedida por la Directora de Asistencia Social.
- i).- Del oficio 019/2008 de fecha 03 de julio del 2008, para solicitar día para no laborar a cuenta de vacaciones expedida por la Directora de Asistencia Social, mismas que no le rinden beneficio para acreditar que a la actora le terminaba su contrato el 31 de diciembre de 2009.

#### IV.- DOCUMENTALES.- Consistente en las siguientes:

- a).- Consistente en las copia certificada del oficio, de aviso de vacaciones a cargo de la Directora de Asistencia Social.
- b).- consistente en la copia certificada del oficio, de aviso de vacaciones a cargo de la directora de Asistencia Social, mismas que no le rinden beneficio para acreditar que a la actora le terminaba su contrato el 31 de diciembre de 2009.
- **V.- DOCUMENTALES.-** Consistente en las copias certificada de los siguientes documentos:
- A).- DOCUMENTAL.- consistente en la copia certificada del nombramiento expedido a favor de la C. \*\*\*\*\*\*\*\*\* como DIRECTORA DE ASISTENCIA SOCIAL ATENCIÓN A GRUPOS DE ADULTOS MAYORES.
- B).- DOCUMENTAL consistente en la copia certificada del nombramiento expedido a favor de la C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* como DIRECTORA DE ASISTENCIA SOCIAL ATENCIÓN A GRUPOS DE ADULTOS MAYORES.
- C).- DOCUMENTAL consistente en la certificada del nombramiento expedido a favor de la C. \*\*\*\*\*\* como DIRECTORA DE ASISTENCIA SOCIAL ATENCIÓN A GRUPOS DE ADULTOS MAYORES, mismas que no le rinden beneficio para acreditar que a la actora le terminaba su contrato el 31 de diciembre de 2009, con la cual pretende de acreditar que no se una fecha de terminación con lo cual actualiza lo previsto por el artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y Municipios; el que una vez analizado le rinde beneficio al oferente solo para acreditar la fecha en la cual inicio a prestar sus servicios el actor del juicio, mas no acredite que se actualiza lo establecido en el numeral 16, lo anterior es así en virtud de que dicha reformas se dio mediante decreto numero 22582/LVIII/209 de fecha 10 de febrero del año 2009, y el actor ingreso a laborar en enero del año 2007, por lo que si bien el servidor público es de confianza, también lo es, que cuenta con la estabilidad en el empleo, circunstancia que implica que pueden cesarlos si existiere un motivo razonable de

pérdida de confianza tal y como lo señala el numeral 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y sujetándose a lo establecido en los numeras 23 y 26 de la misma ley.------

\_ \_ \_ \_ \_

VII.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN D ELA REGIDURÍA DE AISSTNECIA SOCIAL DEL AYUNTAMIENTO 2007-2009 de San Martín Hidalgo, Jalisco, misma que no le rinde beneficio para acreditar que a la actora le terminaba su contrato el 31 de diciembre de 2009.

VIII.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del ACTA DE ENTREGA RECEPCION DE LA DIRECCIÓN DE ASISTENCIA SOCIAL DEL AYUNTAMIENTO 2007-2009 de San Martín Hidalgo Jalisco, misma que no le rinde beneficio para acreditar que a la actora le terminaba su contrato el 31 de diciembre de 2009.

IX.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-Todas aquellas actuaciones y documentaciones que se integren al expediente que al efecto de obra en actuaciones misma que se considera que no le benefician a la oferente, pues analizadas la totalidad de las actuaciones de estos medios de prueba en términos del numeral 136 de la Ley de la Materia, no se desprenden constancias y presunciones con las cuales puede determinar que, como lo afirma la demandada que la actora no fue despedida, sino que a la actora en ningún momento asistió el día a iniciar su jornada laboral y mucho menos se entrevisto con el C. pues una vez analizado el material probatorio allegado a juicio por las partes, no se advierte elemento de prueba con el que se logre desvirtuar la inexistencia del despido alegado, o que sea falso el mismo, ni mucho menos que la relación de trabajo haya concluido por terminación del contrato el 31 de diciembre de 2009.-----

X.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Todas aquellas actuaciones y documentaciones que se integren al expediente. misma que no le rinde beneficio para acreditar que a la actora le terminaba su contrato el 31 de diciembre de 2009.

XI.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas las deducciones lógico jurídicas y humanas. misma que no le rinde beneficio para acreditar que a la actora le terminaba su contrato el 31 de diciembre de 2009.

XII.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en el informe que se sirva rendir la CONTRALORIA DEL ESTADO DE JALISCO, prueba que se corrobora fehacientemente que la actora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en el ayuntamiento 2007-2009 DEL AYUNTAMEINTO DE SAN MARTÍN HIDALGO, fue directora de Asistencia Social. misma que no le rinde beneficio para acreditar que a la actora le terminaba su contrato el 31 de diciembre de 2009.

XIII.- INSPECCIÓN OCULAR.- Prueba que deberá ser practicada en los términos de los artículo 827, 828 y 829 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Prueba que tendrá por objeto acreditar que, desde el 02 de enero de 2007 y hasta el 31 de diciembre de 2009, cobro su salario como DIRECTORA DE ASISTENCIA SOCIAL Y ATENCIÓN A GRUPOS DE ADULTOS MAYORES Y COMO ENLACE DEL PROGRAMA 70 Y MAS EN EL PERIODO 2007-2009. misma que no le rinde beneficio para acreditar que a la actora le terminaba su contrato el 31 de diciembre de 2009.

XIV.- INSPECCIÓN OCULAR.- Prueba que deberá ser practicada en los términos de los artículos 827, 828 y 829 de la Ley Federal del Trabajo.

Prueba que tendrá por objeto acreditar que a \*\*\*\*\*\*\*\*\* como DIRECTORA DE ASISTENCIA SOCIAL Y ATENCION A GRUPOS DE ADULTOS MAYORES Y COMO ENLACE DEL PROGRAMA 70 Y MAS EN EL PERIODO 2007-2009. misma que no le rinde beneficio para acreditar que a la actora le terminaba su contrato el 31 de diciembre de 2009.

XV.- LA DOCUMENTAL.- consistente en le informe que se sirva rendir la Auditoria Superior del Estado de Jalisco. misma que no le rinde beneficio para acreditar que a la actora le terminaba su contrato el 31 de diciembre de 2009.

XIV.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en el informe que se sirva rendir la HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL. misma que no le rinde beneficio para acreditar que a la actora le terminaba su contrato el 31 de diciembre de 2009.

en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito en el amparo 77/2016 relacionado con el amparo 83/2016. Se analiza la pruebas Supervenientes

1.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el original del oficio 309/2014 suscrito por el Coordinador de la Unidad de Transparencia e Información Publica del Poder Legislativo el C. Prof,

y Lic. \*\*\*\*\*\*\*\*. De la que se desprende que la actora realizo BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD realizo su declaración Patrimonial ante ese órgano Jefe de Desarrollo Social del como Avuntamiento Constitucional de San Martin Hidalgo, Jalisco. y que la actora \*\*\*\*\*\* concluyo su nombramiento o gestión el día 31 de Diciembre del año 2009, analizada la misma NO le rinde valor probatorio para acreditar que la actora tenia un nombramiento por tiempo determinado que concluyo el 31 de diciembre del año 2009 y por ende para probar la inexistencia del despido, ya que dicho documento no fue suscrito por la parte actora por lo que no puede perjudicarle directamente.-----

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito en el amparo 77/2016 relacionado con el amparo 83/2016.

2.- CONFESIONAL EXPRESA.- Consistente en el reconocimiento libre y espontaneó dentro del oficio 309/2014 suscrito por el Coordinador de la Unidad de Transparencia e Información Publica del Poder Legislativo el C. Prof, y \*\*\*\*\*\*\*\*. analizada la misma NO le rinde valor probatorio acreditar tenia para que la actora nombramiento por tiempo determinado que concluyo el 31 de diciembre del año 2009 y por ende para probar la inexistencia del despido, ya que dicho documento no fue suscrito por la parte actora por lo que no puede perjudicarle directamente.-----

Por lo anterior, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito en el amparo 77/2016, con relación al amparo 83/2016 se considera

que la demandada NO soporta su debito procesal impuesto, es decir, que no existió despido alguno sino que el nombramiento de la parte actora termino el 31 de diciembre del año 2009, que el mismo era por tiempo determinado, por lo la demandad NO cumple con la carga probatoria de que no hubo despido alauno alegado por la actora, ni mucho menos acredita que el nombramiento de la actora haya concluido el 312 de Diciembre del año 2009, por lo que procedente Condenar y se CONDENA a la DEMANDADA H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HIDALGO. JALISCO. MARTIN a pagar la CONSTITUCIONAL INDENMIZACION a la actora \*\*\*\*\*\*\*, así como a cubrir a favor de la actora lo correspondiente a los salarios caídos, desde la fecha del despido iniustificado 04 cuatro de enero del año 2010 hasta el total cumplimiento de la presente resolución, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en la presente resolución.

VI- Así mismo, la parte actora reclama en su demanda el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, por todo el tiempo que dure el juicio y hasta que se de cumplimiento al laudo; y toda vez que procedió la acción principal el reclamo de aguinaldo y prima vacacional por el tiempo que dure el presente juicio corre la misma suerte que la principal por lo que, este Tribunal considera procedente Condenar y Se CONDENA al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MARTIN HIDALGO, JALISCO a pagar a la actora lo correspondiente a prima vacacional y aguinaldo, de la fecha del despido a la fecha en que se cumplimente el laudo ella por ser accesoria a la principal misma que resulto improcedente.

En cuanto a las **VACACIONES** que reclama el actora durante la tramitación del presente juicio, tenemos que tal prestación la estimamos improcedente al no generarse derecho a las mismas, toda vez que resulta de explorado derecho que el pago de vacaciones resulta improcedente durante el tiempo que se suspendió la relación laboral, que es la duración del presente juicio, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia por contradicción bajo rubro:------

No. Registro: 207,732, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Octava Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 73, Enero de 1994, Tesis: 4a./J. 51/93, Página: 49, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 604, página 401.

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO. De conformidad con el artículo 76 de la Lev Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.-----

Contradicción de tesis 14/93. Entre el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.------

Tesis de Jurisprudencia 51/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso.

En merito de lo anterior, deberá absolverse y **Se ABSUELVE A LA DEMANDADA H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MARTIN HIDALGO, JALISCO**,

del pago de **VACACIONES** reclamadas durante el tiempo que dure el juicio, al resultar improcedentes las mismas, por lo que ya se dijo, no haberse generado derecho a ellas por encontrarse suspendida la relación laboral.------

VII.- El actor reclama el pago de HORAS EXTRAS por el, periodo del 22 de febrero del año 2009 al 4 de enero del 2010. En vista de lo anterior le corresponde a la parte demandada acreditar que la actora no laboraba tiempo extraordinario, en los términos de lo contenido en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria la ley de la materia. En ese supuesto, de los documentos exhibidos por la entidad demandada, no acredita que la actora no haya laborado horas extras por el periodo aquí debe **CONDENAR** a la reclamado, se demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MARTIN HIDALGO, JALISCO, a pagar a favor de la actora, el pago de horas extras por el periodo que reclama va mencionado.-----

Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Mayo de 1995. Tesis: IV.2o. J/2 Página: 287. PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE (MATERIA LABORAL). Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio que su contraparte está obligada a satisfacerle la

prestación que reclama; y si no lo hace, el laudo absolutorio que se pronuncie no es violatorio de garantías individuales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 417/94. Felipe Gallegos Flores. 22 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno.

Amparo directo 493/94. René Rodríguez Guzmán. 17 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno.

Amparo directo 568/94. Nemesio López Rosales. 31 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno.

Amparo directo 833/94. María Cristina García Contreras 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz.

Amparo directo 117/95. Sergio Jiménez Triana. 22 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Eduardo Ochoa Torres.

En ese orden de ideas, y al no haber prueba por parte de la actora que demuestre el pago del mismo, no queda sino ABSOLVER al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MARTIN HIDALGO, JALISCO, del pago de BONO DE SERVIDOR PÚBLICO y BONO DE FIN DE ADMINISTACION.

tanto para la cuantificación de prestaciones que se han de cubrir al actor se debe, tomar como base el salario Mensual que dijo el actor. siendo la cantidad de \$ \*\*\*\*\*\*\*\*, salario el cual la entidad refiere al dar contestación a la demandada concretamente en el punto número contestación a los hechos manifiesta lo siguiente; "... tampoco lo es que el actor percibía el salario que indica en este punto ya que el mismo sufría deducciones de impuesto", misma que esta autoridad en términos del 794 de la Ley Federal del Trabajo, se toma una confesión así como con la documental consistente en la nomina de pago de la actora, por lo que se tomara como base la cantidad fijada por el actor-----

\_

#### PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora del juicio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* probó en parte su acción y la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MARTIN HIDALGO, JALISCO, acreditó en parte sus excepciones, en consecuencia.--

TERCERA.- Se ABSUELVE a la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MARTIN HIDALGO, JALISCO, a pagar a la actora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* lo correspondiente a vacaciones por el periodo que dure el juicio; así como al pago de los Bonos del Servidor Publico y de fin de administración.- Lo anterior de conformidad a lo establecido en los considerandos de la presente resolución.------

CUARTA.- Se CONDENA a la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MARTIN HIDALGO, JALISCO al pago Horas Extras por el periodo que comprende del 22 de febrero del 2009 al 04 de enero del 2010, lo anterior de conformidad a lo establecido en la presente resolución.-----

# NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLIMÉNTESE.----